

Ni se puede decir que los acreedores por contratos, que no han cobrado lo que se les debe, quedan privados de un remedio que les corresponde; porque, lo que hay de verdad es, que no han tomado el medio natural y adecuado de cobrarle á su deudor, y que nunca pudieron considerar como remedio para hacer valer sus derechos, el de un ajuste internacional, al que no corresponden por su naturaleza.

Por lo que he expuesto, sin prejuzgar nada sobre la justicia de esta reclamacion, mi opinion es que no pertenece á la clase de casos para los que fué hecha la convencion que hemos sido llamados á ejecutar.

(Firmado).—*Francisco G. Palacio.*

Es copia. Concuera con su original, que obra á la página 221 del libro 1º de opiniones discordantes de los comisionados.

Lo certifico.—Washington, D. C.—Diciembre 26 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Setiembre 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 63.—Marzo 4 de 1874.

NUMERO 73.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Opinion del Sr. comisionado Wadsworth, en el caso número 432, de J. S. Manasse y compañía, contra Méjico.

Los reclamantes tienen derecho á que se acuerde en su favor el pago del saldo que se les quedó debiendo el 10 de Julio de 1866, y los réditos correspondientes, puesto que la República Mexicana se aprovechó de las provisiones entregadas y de las anticipaciones hechas al general Plácido Vega y á las tropas que mandaba, fuese ó no agente de la República y obrase ó no dentro de los límites de sus facultades. Los reclamantes facilitaron de buena fé las provisiones; el jefe y las tropas de la República las recibieron y las necesitaban; así, pues, la República debe pagarlas, y lo cual habria hecho sin duda, si no hubiera enviado á los reclamantes ante esta comision, para que les hiciese la reparacion debida en casos de esta naturaleza.

Pero la reclamacion de 5 por ciento al mes, capitali-

LEYES.—TOMO XIX.—NUMERO 19.

zando los intereses cada cuatro meses, y que se apoya en un contrato poco meditado hecho per el general Vega, pugna con la conciencia y la equidad, y no puede ser aprobada por esta comision, que tiene que observar, segun el tratado, las reglas de la equidad y las leyes de la justicia. Nunca hasta ahora me ha cabido en suerte encontrarme con una reclamacion tan exorbitante, como lo es la de 15,151 pesos, 52 cs., por un interes sobre un saldo de 2.918 pesos, 49 cs. durante cinco años y cuatro meses. Esto es abominable, y el general Vega no podria enseñar la autorizacion del affligido pueblo de México que fuese bastante para que yo la respetara; pero indudablemente no tenia tal autorizacion.

Concedo, pues, que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos en beneficio de los reclamantes y en papel moneda de dichos Estados, la suma de dos mil novecientos diez y ocho pesos, cuarenta y nueve centavos con intereses, á razon de 6 por ciento desde el 10 de Julio de 1869 hasta que terminen los trabajos de esta comision y 100 pesos por impresiones, &c.

N. B.

Creo que en este caso existen las pruebas suficientes para demostrar que el gobierno se ha rehusado á reconocer ó á pagar la deuda, lo cual zanja la dificultad encontrada por mi colega.

En mi dictámen relativo á la reclamacion número 901 de Stükle contra México, pueden verse las razones en que me fundo para sostener que el simple hecho de «dejar de pagar» una deuda justa y cumplida equivale á una injuria tan grave como lo es una negativa y constituye

una prueba suficiente, de que se rehusa pagarla.—*Wadsworth*, comisionado.

Es copia sacada de su original.

Lo certifico. Washington.—D. C.—Enero 9 de 1873.
—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Setiembre 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 63.—Marzo 4 de 1874.

NUMERO 74.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Opiniones discordantes de los comisionados.—Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos—Washington.—D. C.—Dictámen del C. Comisionado Palacio.—Número 901.—Frederick W. Stukcle, contra México.

Esta reclamacion es por una deuda contraida en Yucatan por el titulado comisario imperial al servicio del llamado emperador Maximiliano, durante la intervencion francesa en México. No ha habido accion de ninguna especie de autoridades de la República Mexicana; y donde estas no han obrado en ningun sentido, es imposible decir que ha habido «injuria por autoridad de la República,» como en mi concepto seria necesario para que el caso cayera bajo el conocimiento y autoridad de esta comision.

Yo no creo que esta se extienda á calificar y hacer efectivas todas las obligaciones de cualquiera especie, origen y calidad que tenga contraidas alguno de los dos go-

biernos; sino solamente aquellas que nazcan de «injurias por autoridades.» Cómo se quiere entrar en esa categoría el caso presente, no alcanzo á comprenderlo. No puedo resolverme á considerar como no escritas en la convencion las palabras que designan cuáles son las reclamaciones sometidas á nuestro exámen. Si se hubiesen querido comprender todas aquellas en cuyo favor se puede invocar un principio cualquiera de justicia ó de equidad, no era posible que se hubiese empleado el lenguaje que se empleó. La convencion celebrada entre los Estados-Unidos y la Gran Bretaña en 1853, no hizo designacion de las reclamaciones que incluia, sino que las abrazó todas y por eso la comision que ejecutó aquella convencion pudo resolver y resolvió toda reclamacion en que vió alguna equidad aunque no hubiese habido «injuria por autoridades.» No creo que nosotros estamos en el mismo caso, puesto que nuestra convencion designa la especie de reclamaciones que podemos examinar. Suponiendo, pues, que estos reclamantes tuviesen derecho á que México les pagase algo, ese derecho no lo podrian hacer valer ante esta comision porque nada han perdido por injuria de las autoridades de la República Mexicana.

En cuanto al derecho en sí mismo yo no creo que en ningun caso y bajo ningun pretexto se puede exigir á ningun gobierno el cumplimiento de los contratos hechos con su enemigo. La razon de que el contrato fué celebrado y llevado á efecto para beneficio de la nacion misma y no del que le hacia la guerra, me parece mas especiosa que sólida.

Jamas se hace por ningun gobierno de hecho ó de de-

recho, usurpador ó legítimo, ningun contrato á que no atribuya beneficio público, por la sencilla razon de que ningun gobierno tiene á su cargo intereses que no sean públicos; pero el resultado inmediato y solicitado en todo contrato hecho por un gobierno, es el de descargarse de algunos de sus deberes, con el cual adquiere fuerza material y moral, prestigio y favor de la opinion. Por consiguiente, todo el que le facilita los medios de llenar esos deberes, le presta ayuda mas eficaz y directa, y en otro tanto disminuye las ventajas que contra él tuviera su enemigo.

Es evidente que no se puede auxiliar á un beligerante porque si al primero se deja entregado á sus propios medios y recursos, estará ménos expedito para emplearlos todos en la guerra que se le hace. Yo no admito excepcion de ninguna clase en mi opinion de que todo el que prestó ayuda, de cualquiera especie, al usurpador de la soberanía de México, ofendió á esta, sea la que fuere la naturaleza del acto que practicó; y puesto que contrató con quien no tenia autoridad para obligar á la República Mexicana, no tiene el mas leve motivo de queja si esta repudia sin excepcion todos los hechos de su enemigos.

Si el fundamento de equidad que se quiere dar á esta reclamacion, es el hecho de que la República Mexicana recibió beneficio de la inversion de la propiedad de este reclamante, deberia haber pruebas claras é indudables del beneficio producido; y yo no puedo tomar por tales el hecho, suponiéndolo cierto, de que los soldados que obedecian á Salazar Ilarregui recibieron víveres y vestuario. Esos soldados, que se pretextaba que iban á

pelear con los indios, eran los mismos que se empleaban ó se podian emplear á la hora que se quisiese, en batir á los defensores de la independencia de México. Es una falsedad que yo no admitiré jamas, aunque lo declarasen millares de partidarios del imperio, que este no tenia enemigos en Yucatan y que allí no habia mexicanos que pelearan por la independencia de la República. Contra la notoriedad histórica y contra mi convencimiento, no puedo admitir una especie tan injuriosa para los mexicanos de Yucatan. Estos no dejaron de pelear contra el imperio un solo dia, y las tropas que se aprovisionaron con el contrato de este reclamante, eran sus enemigos. Mi opinion es contraria á la reclamacion.

Deseo hacer unas cuantas observaciones en adiccion á mi opinion en el caso de Frederick Willian Stukle; es indudable que la República Mexicana estaba en su derecho al capturar y condenar los efectos que Stukle enviaba á Yucatan para llenar su contrato con las llamadas autoridades imperiales.

Estos efectos se remitian con el determinado objeto de proveer tropas y equiparlas para el servicio militar, y en su clase eran muy á propósito para aquel objeto; en consecuencia, no podian ménos de ser calificados como contrabando de guerra; y así como no se niega que los neutrales residentes fuera del país tienen derecho para vender y transmitir semejante propiedad á los beligerantes, asimismo se les concede á estos universalmente, el de capturar y confiscar los dichos efectos. Tal era el incontrovertible derecho que tenia México con relacion á las provisiones y pertrechos militares que Stu-

kle enviaba á sus enemigos en Yucatan, sin cuidarse del destino de los soldados á quienes se debian repartir.

Ahora bien: puesto que México estaba en su derecho al capturar y confiscar los mencionados efectos, no es compatible con ese derecho que sea responsable por su pago, cuando aquellos llegaron á su destino y se emplearon por sus enemigos. México no estaba obligado á respetar dichos efectos como propiedad neutral, cuando estos se conducian con la reconocida intencion de entregarlos al enemigo. ¿Por qué razon deberia ahora considerarse obligado á pagar por la misma é idéntica propiedad, á que previamente tenia derecho de capturar y confiscar?

El hecho es, que el contrato en sí mismo, y su ejecucion eran actos en contra de los derechos de beligerante de México, y por esta misma razon era totalmente incapaz de acarrear á aquella República una responsabilidad cualquiera en favor de la misma parte que basaba todos sus actos en el poder usurpado por el otro beligerante, para imponer su jurisdiccion y voluntad sobre el territorio que ocupaba. Stukle no podia contar tanto para el cumplimiento de su contrato, como para la proteccion de su propiedad, con otra cosa, que el poder de los imperialistas derivaban del simple hecho de su ocupacion de Yucatan; y como todos sus derechos no tenian otro apoyo, quedaron enteramente extinguidos cuando Yucatan pasó á poder del otro beligerante.

El pretexto de beneficio comun á ambas partes contendientes, ó la ventaja efectiva que una pueda derivar de un acto de su enemigo, nunca pueden ser razon suficiente para subvertir una de las mas comprensivas é importantes reglas de las leyes de la guerra, que toda pro-

piedad cedida al enemigo para su propio uso, y todo lo que este recibe con su carácter público de autoridad, está sujeto é ser embargado por el otro beligerante con detrimento de tercero.

La decision dada por la Comision mixta inglesa y americana en el caso de «Hudson Bay Company,» no es aplicable en mi opinion, á la cuestion presente. Hay una diferencia esencial, y segun creo decisiva, entre ambos casos.

En el caso que dicha comision decidió, no se versaban los derechos de beligerancia. La ayuda que súbditos británicos prestaron á ciudadanos americanos, no era ni el resultado de un contrato con un enemigo público de los Estados- Unidos, ni tampoco ayuda material á las autoridades establecidas por el hecho de existir en guerra entre los Estados- Unidos y una tercera potencia.

Es innecesario demostrar hasta qué punto hace esta diferencia inaplicable al caso que está ante nosotros, la decision de la alta Comision mixta á que se hace referencia.—(Firmado).—*Francisco G. Palacio.*

Es copia. Concuerda con su original, que obra á la página 325 del libro 1º de opiniones discordantes de los comisionados. Lo certifico. Washington.—D. C.—Diciembre 26 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía, se retario.*

Es copia. México, Noviembre 27 de 1873.—(Firmado).—*Juan de D. Arias, oficial mayor.*

NUMERO 75.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana á D. Antonio María Hidalgo, originario de la Habana, agricultor y residente en esta capital.

México, Marzo 6 de 1874.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 69—Marzo 10 de 1874.

NUMERO 76.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Opiniones discordantes de los comisionados Palacio y Wadsworth.—Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del C. comisionado Palacio.—Núm. 446.—Geo W. Morton, contra México.

Los hechos de este caso, segun resultan probados por la declaracion que el interesado dió ante el juez de Sabinas Hidalgo, por las deposiciones de los testigos que él presentó, y por las copias de varios documentos, son los que siguen:

En 1854 residia en Sabinas Hidalgo, del Estado de Nuevo-Leon, en la República Mexicana, George W. Morton, que dice ser ciudadano americano, por haber nacido en Filadelfia. Estaba casado con una señora cuyo apellido indica que era mexicana. Poseia una cortiduría y una hacienda ó establecimiento agrícola. En 4 de Julio de 1854 fué reducido á prision por el juez del lugar de su residencia, en virtud de una orden que este